TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República

Ha dado la ley siguiente:

CIM
En debate
11/9/2019
F: 53
C: 0
A: 2
APROB. por votación

Ley que modifica el Decreto Legislativo 1154, Decreto Legislativo que autoriza los servicios complementarios en salud, con el fin de mejorar su cobertura.

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto mejorar la cobertura de los servicios de salud en el sector público.

Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1154, Decreto Legislativo que autoriza los servicios complementarios en salud
Modifícanse los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1154, los que quedan redactados en los términos siguientes:

"**Artículo 1. Objeto de la Ley**
El presente Decreto Legislativo tiene por objeto mejorar el acceso a los servicios de salud a través de la reducción de la brecha existente entre la oferta y demanda efectiva de los servicios de salud a nivel nacional, por lo que se autoriza a los profesionales de salud**, así como al personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud** del Ministerio de Salud, de sus Organismos Públicos adscritos, de los establecimientos de salud de los Gobiernos Regionales, del Seguro Social de Salud (ESSALUD), así como de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, a brindar servicios complementarios en salud."

"**Artículo 2.- Definición de los Servicios Complementarios en Salud**
El servicio complementario en salud, es el servicio que el profesional de la salud **y el personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud** presta en forma voluntaria, en el mismo establecimiento de salud donde labora, o en otro establecimiento de salud con el que su unidad ejecutora o entidad pública tenga firmado un Convenio de prestación de servicios complementarios, Convenios pactados con las Instituciones Administradoras de Financiamiento en Salud o Convenios de Intercambio Prestacional, constituyendo una actividad complementaria adicional determinada por las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente norma.

y de forma excepcional

Tratándose de los profesionales de la salud especializados no se requiere de la previa suscripción del Convenio a que se refiere el párrafo precedente, bastando la acreditación, por parte del establecimiento demandante, de la inexistencia de oferta de dichos servicios en el mercado, conforme a los alcances operativos precisados en el Reglamento de la presente Ley. En este caso, la entidad demandante queda obligada a comunicar tal circunstancia a la entidad con la que el profesional mantiene vínculo laboral. La realización de los servicios complementarios no afecta el horario de trabajo del profesional en su entidad de origen.

La entrega económica por el servicio complementario en salud debe encontrarse diferenciada en la planilla única de pagos.

Esta entrega económica no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para determinación de la compensación por tiempo de servicios. Se encuentra afecta al Impuesto a la Renta."

"Artículo 3.- De los Servicios Complementarios en Salud

Los Servicios Complementarios de Salud que comprenden una entrega económica y constituyen el conjunto de actividades y procedimientos asistenciales que realizan los profesionales de salud **y el personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud** de manera voluntaria, se realizan por necesidad de servicio, bajo las siguientes condiciones:

- Fuera de su horario de trabajo o durante el goce de su descanso físico o período vacacional;
- De acuerdo a la programación debidamente sustentada y aprobada por parte del responsable del establecimiento de Salud.

No se podrá programar los servicios complementarios en el descanso post guardia **nocturna.**

En el Reglamento del presente Decreto Legislativo se establecerá la relación de las profesiones de la salud **y el personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud** que podrán efectuar los servicios complementarios en salud y las normas que regulen su implementación.

La aplicación del presente artículo no irroga gastos adicionales al Tesoro Público."

"Artículo 4. Pago por los Servicios Complementarios en Salud
El pago por los servicios complementarios en salud se efectuará teniendo en cuenta lo siguiente:
4.1 Cuando los servicios complementarios en salud se brinden en el mismo establecimiento de salud, el pago por dichos servicios se efectuará en el establecimiento de salud con sus propios recursos.

4.2 Cuando los servicios complementarios en salud se brinde en otro establecimiento de salud y se tenga suscrito un convenio con otra IPRESS o IAFAS, **o cuando se presente la inexistencia de oferta de dichos servicios en el mercado, conforme establece el artículo 2,** el pago se efectuará en el establecimiento de salud al cual pertenezca el profesional que brindó dichos **servicios.**

El pago percibido por los servicios complementarios en salud no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no es base de cálculo para beneficios sociales y está sujeto al impuesto a la renta.

En el Reglamento del presente Decreto Legislativo se establecerá el procedimiento, las modalidades, las responsabilidades, entre otros, mediante el cual se materializarán los servicios complementarios en salud."

<u>Artículo 3.</u> Revocación de sanciones administrativas
Excepcionalmente, revócanse las sanciones administrativas y déjanse sin efectos los procesos administrativos disciplinarios que se hayan tramitado hasta la entrada en vigencia de la presente ley contra los profesionales de la salud, por presunta doble percepción de remuneraciones, y que se hayan derivado de la prestación de servicios complementarios, aun cuando no hubiera existido convenio.

La presente disposición no alcanza a los procedimientos y sanciones derivadas de la prestación de servicios complementarios que se hubieran efectuado vulnerando el horario de trabajo u otras condiciones laborales de la entidad empleadora.

La revocación no afecta derechos de terceros, se aplica respetando el derecho fundamental de igualdad ante la ley y no da derecho a compensación o indemnización de ninguna naturaleza.

<u>Artículo 4.</u> Vigencia
La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", con excepción de la incorporación dentro de los alcances del Decreto Legislativo 1154 del personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, que entra en vigencia el 1 de enero de 2018.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Única. En un plazo máximo de noventa días, contados desde la publicación de la presente ley, se adecúa el reglamento del Decreto Legislativo 1154, Decreto Legislativo que autoriza los Servicios Complementarios en Salud, a las disposiciones contenidas en esta Ley.

Lima 8 de noviembre de 2017.

Ricardo Narváez Soto
Presidente

Segundo Tapia Bernal
Vicepresidente

Esther Saavedra Vela
Secretaria

Bartra Barriga, Rosa María

Becerril Rodríguez, Héctor V.

Bustos Espinoza, Estelita Sonia

Cevallos Flores, Hernando Ismael

Chihuán Ramos, Leyla Felícita

López Vilela, Luis Humberto

Oliva Corrales, Alberto Eugenio

Salazar De La Torre, Milagros

Sánchez Alva, Janet Emilia

Vásquez Sánchez, César Henry

Ramírez Tandazo, Bienvenido

Villanueva Mercado, Armando

ACCESITARIOS

Aramayo Gaona, Alejandra

Arimborgo Guerra, Tamar

Castro Grández, Miguel Antonio

Curro López, Edilberto

Dipas Huamán, Joaquín

De Belaúnde De Cárdenas, Alberto

Domínguez Herrera, Carlos Alberto

Heresi Chicoma, Saleh Carlos S.

Lazo Julca, Israel Tito

Martorell Sobero, Guillermo H.

Melgarejo Paúcar, María Cristina

Petrozzi Franco, Francisco

Ponce Villarreal De Vargas, Yesenia

Robles Uribe, Lizbeth

Salazar Miranda, Octavio

Salgado Rubianes, Luz

Takayama Jiménez, Milagros

Ushñahua Huasanga, Glider Agustín